



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

003



EXP. N.º 03186-2009-PA/TC

LIMA

FILOMENA, ACERO BRAVO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

- Que la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 0337-CGFA de fecha 11 de abril de 2008, la Nulidad del artículo 2º de la resolución Directoral N° 0178-08-CP del 29 de enero de 2008, la inaplicabilidad para el recurrente del artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la inaplicabilidad para el recurrente del oficio N° 208-VAAE/A/03 del 9 de enero de 2007 y Oficio N° 2051 MD-OAJ del 9 de noviembre de 2006, y se efectúe el calculo de la asignación por cumplir 25 años de servicio sobre la base de la remuneración mensual total y no sobre la remuneración total permanente.
- Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	004



EXP. N.º 03186-2009-PA/TC

LIMA

FILOMENA, ACERO BRAVO

diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator